



# GACETA DE LA REPÚBLICA

## DIARIO OFICIAL

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN Y VENTA DE EJEMPLARES:

RUIZ DE LIHORY, 1

TELÉFONO NÚM. 19.992

Año CCLXXVI.—Tomo III

Valencia, Lunes 13 Septiembre 1937

Núm. 256.—Página 1051

### SUMARIO

#### MINISTERIO DE JUSTICIA

Orden disponiendo la forma en que habrá de estar constituida la Audiencia Territorial de Aragón y estableciendo las normas para su funcionamiento, tanto en el aspecto civil como en el criminal.—Página 1052

#### MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

Orden concediendo la excedencia voluntaria al Auxiliar de Administración civil de la Dirección general de Industria, en Madrid, doña Teresa Alonso-Duro Ramos.—Página 1052

Otra dictando las normas complementarias para el desarrollo, aplicación y cumplimiento del Decreto de 6 del actual creando la Central de Exportación de Agrios y sus derivados, ateniéndose a las instrucciones que se insertan.—Página 1052

Otra dictando instrucciones para cumplimiento de la Orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 6 del actual, referente a traslados de haberes pasivos de Madrid a provincias.—Página 1055

#### MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y SANIDAD

Orden disponiendo que el Profesorado de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos que se encuentren en zona facciosa se incorporen a los centros docentes más próximas de la zona leal, para el comienzo de las tareas académicas.—Página 1055

Otra dictando las normas de organización de las escuelas nacionales en régimen de coeducación, para ingresar indistintamente escolares de uno y otro sexo.—Página 1055

#### MINISTERIO DE COMUNICACIONES, TRANSPORTES Y OBRAS PUBLICAS

Orden disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Sindicato de Riegos y el Ayuntamiento de Segorbe contra la Administración, en los términos que se insertan.—Página 1056

Otra disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Comunidad de Aguas de Quebramontes contra la Administración, en los términos que se insertan.—Página 1056

#### MINISTERIO DE TRABAJO Y ASISTENCIA SOCIAL

Orden fijando las Secciones, con los servicios y facultades correspondientes de la Dirección general de Asistencia social, a los fines que se expresan.—Página 1059

#### MINISTERIO DE AGRICULTURA

Orden anulando todos los destinos, permisos y licencias de los funcionarios técnicos, administrativos y subalternos, dependientes de los Servicios Centrales de este Ministerio, con residencia en Madrid, y que no sean ratificados, ajustándose a las instrucciones que se insertan.—Página 1060

#### ADMINISTRACION CENTRAL

ESTADO.—ASUNTOS JUDICIALES.—Notificación del Cónsul general de España en Buenos Aires relativa al fallecimiento de los ciudadanos españoles que se mencionan.—Página 1060

HACIENDA Y ECONOMIA.—DIRECCIÓN GENERAL DE LA DEUDA, SEGUROS Y CLASES PASIVAS.—Disponiendo quede sin valor ni efecto, y cancelados sus intere-

ses hasta la fecha que se establece la inscripción del 80 por 100 de Propios de Deuda pública interior al 4 por 100, de 45.934'67 pesetas, expedida a favor del Ayuntamiento de Almoradiel (Toledo) y se expida el correspondiente duplicado.—Pág 1061

GOBERNACIÓN.—CUERPO DE SEGURIDAD Y ASALTO.—Relación de los Suboficiales promovidos al empleo de Teniente, con la antigüedad que se expresa.—Página 1061

Edicto citando y emplazando a la Auxiliar de Administración civil de este departamento doña María del Pilar Jaquetot García a responder de los cargos que se le han formulado en el expediente que se instruye.—Página 1061

INSTRUCCION PUBLICA Y SANIDAD. DIRECCIÓN GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA.—Dictando las instrucciones correspondientes para cumplimiento de lo dispuesto en la de 9 de Septiembre sobre admisión en las escuelas nacionales de niños y niñas para el próximo curso.—Página 1061

Declarando incurso en el artículo 171 de la vigente Ley de Instrucción pública a la Maestra nacional de Jérica (Castellón) doña Anita Fernández-Balaguer.—Página 1062

Concediendo la excedencia limitada a la Maestra nacional doña Enriqueta Ortega Felid.—Página 1062

Concediendo licencia de tres meses para asuntos propios a la Maestra nacional doña Catalina Tirado Mesa.—Página 1062

Nombrando Directores provisionales de las escuelas graduadas que se mencionan a las Maestras nacionales que se citan.—Página 1062

ANEXO ÚNICO.—EDICTOS.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

### ORDEN

Ilmo. Sr.: El artículo 10 del Decreto de 6 de los corrientes crea la Audiencia Territorial de Aragón, y conteniendo el precepto citado únicamente el concepto creador y la autorización al titular de este departamento para organizar los servicios judiciales en la zona leal de la Región aragonesa, se hace necesario el dictar esta disposición, que tiende a señalar las líneas generales de lo que constituirá la Audiencia creada, cuya pronta actuación se deriva de la normalización de la vida en el territorio de su jurisdicción.

Por las anteriores consideraciones, Este Ministerio ha resuelto:

Primero. La Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Aragón se compondrá de un Presidente y dos Magistrados. El Presidente de la Audiencia actuará a su vez como Presidente de la Sala.

Con arreglo a la legislación vigente, se designarán un Secretario de Sala, que asumirá las funciones del de Gobierno; un Oficial de Sala y el personal auxiliar correspondiente.

Segundo. La Sección de lo Criminal, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 6 de Agosto último, estará integrada por el actual Tribunal Popular de Caspe.

Tercero. De esta Audiencia, y a todos los efectos orgánicos, jurisdiccionales y disciplinarios dependerán los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción y los Municipales, pertenecientes a las provincias de Zaragoza, Huesca y Teruel, y que se hallen en territorio dependiente del Gobierno legítimo.

Cuarto. Por el Presidente de la Audiencia Territorial de Aragón y en el término más breve posible se elevará a este Ministerio, por mediación del Tribunal Supremo, amplio informe sobre las condiciones de la vida judicial en el territorio de su jurisdicción y se propondrán las medidas oportunas para el mejor servicio de la Administración de Justicia en dicha zona, señalando los organismos judiciales que estime convenientes que deban crearse y aquellos ya existentes que deban ser suprimidos, así como las variaciones de las actuales demarcaciones judiciales que la realidad aconseje.

Quinto. La Audiencia Territorial de Aragón residirá en Caspe, quedando a salvo la facultad que al Mi-

nistro se reconoce, por el Decreto de 6 de Septiembre, de variar la capitalidad judicial, cuando las conveniencias del servicio así lo aconsejen.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Valencia, 9 de Septiembre de 1937.

MANUEL DE IRUJO Y OLLO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por doña Teresa Alonso-Duro Ramos, Auxiliar de Administración civil de la Subsecretaría de Economía, con destino en los Servicios de la Dirección general de Industria en Madrid, en solicitud de que se le conceda la excedencia voluntaria, en las condiciones y plazos que marca la Ley;

Considerando que no hay inconveniente alguno en acceder a lo solicitado, ya que la vacante que se produzca puede ser cubierta por Auxiliares que se encuentran en expectación de destino,

Este Ministerio ha acordado conceder la excedencia voluntaria a doña Teresa Alonso-Duro Ramos, Auxiliar de Administración civil de la Subsecretaría de Economía, por un plazo no menor de un año ni mayor de diez y efectividad del día de la fecha, de conformidad con los artículos 41 y concordantes del Reglamento para la aplicación de la Ley de funcionarios de 7 de Septiembre de 1918.

Valencia, 7 de Septiembre de 1937.

P. D.,

DEMERIO D. DE TORRES

Ilmo. Sr.: El artículo quinto del Decreto de 6 de Septiembre de 1937, en virtud del cual se crea la Central de Exportación de Agríos y sus derivados, dispone que por el Ministerio de Hacienda y Economía se dictarán las Ordenes complementarias para el desarrollo, aplicación y cumplimiento del mismo, incluso estableciendo el cuadro de sanciones y el procedimiento para hacerlas efectivas.

En ejecución del mencionado precepto,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. En el término máximo de quince días, a partir de la publicación de la presente Orden ministerial en la GACETA DE LA REPUBLICA, se constituirá en Valencia, dependiente de la Dirección general de Comercio, con atribuciones sobre todo el territorio nacional, la Central de Exportación de Agríos y sus derivados, cuya misión y facultades se determinan en el Decreto orgánico de creación y en la presente Orden que lo desarrolla.

Segundo. El gobierno del organismo estará a cargo de un Consejo de Administración, compuesto de la siguiente forma:

Presidente: El Director general de Comercio.

Vicepresidente: Un funcionario de la Dirección general de Comercio, designado por el Director general.

Vocales representantes del Estado: Un representante de la Dirección general de Agricultura.

Un representante de la Dirección general de Economía.

Un representante de la Dirección general de Abastecimientos.

Un representante de la Dirección general de Industria.

El Ingeniero-Director de la Estación Naranjera de Burjasot (Valencia).

Un funcionario de la Sección de Exportación de la Dirección general de Comercio.

Un funcionario de la Sección de Importación de la Dirección general de Comercio.

Un Ingeniero de la Sección Agronómico-Comercial de la Dirección general de Comercio.

Un representante del Centro Oficial de Contratación de Moneda.

Cinco personas libremente designadas por el Ministerio de Hacienda y Economía, tres de ellas a propuesta de la Dirección general de Comercio y dos a propuesta del Ministerio de Agricultura, entre las que dichos centros oficiales consideren expertas en los distintos fines a que se refieren las actividades del organismo.

Vocales representantes de la producción:

Doce representantes de los productores de agríos, elegidos por los Comités Agrícolas Locales de los Ayuntamientos en cuyos términos se cultiven estos frutos, o, en su defecto, por los Consejos Municipales, con la siguiente distribución provincial: Uno por la provincia de Almería, uno por la de Alicante, dos por la de

Murcia, tres por la de Castellón y cinco por la de Valencia. Los representantes de la provincia de Valencia habrán de ser designados de la forma siguiente: Uno por el distrito judicial de Alcira, otro por el de Gandía, otro por el de Sagunto, otro por los de Alberique-Játiva y el otro por los de Carlet-Sueca-Torrente. En cuanto a la provincia de Castellón, habrán de ser designados, uno por Villarreal, otro por Burriana y el otro por el distrito de Castellón. El de Alicante será designado por Orihuela, y los de Murcia, uno por el partido judicial de Cieza y el otro por los de Murcia-Totana. Las designaciones de estos Vocales deberán ser comunicadas a la Dirección general de Comercio en el plazo de doce días, a partir de la publicación en la GACETA DE LA REPUBLICA de la presente disposición.

Un representante de las fábricas de derivados de agrios, designado libremente por dichos industriales. A este fin, los fabricantes interesados o sus representantes, deberán dirigir instancia a la Dirección general de Comercio, indicando su capacidad de producción y productos que fabriquen, en el término de cinco días. La Dirección general de Comercio los convocará, antes de transcurridos los diez días siguientes, para llevar a cabo la elección correspondiente.

El Secretario del Consejo de Administración tendrá carácter técnico, con voz, pero sin voto, y será nombrado por el propio Consejo entre profesionales administrativos de la exportación.

El Presidente tendrá, en todo momento, voto dirimente en los empates que puedan producirse en las votaciones del Consejo de Administración. Igualmente tendrá derecho de veto, que será comunicado a la Subsecretaría de Economía, para su resolución definitiva, sobre cualquier acuerdo que estime perjudicial para el buen funcionamiento del organismo o contrario al espíritu que inspiró la creación de la Central.

En el caso de que los representantes de la producción no estén designados en el plazo que se marca en los párrafos primero y segundo de este número, la Dirección general de Comercio procederá libremente a su designación provisional, en tanto no se modifique lo establecido en los referidos párrafos.

Tercero. El Consejo de Administración de la Central de Exportación de Agrios y sus derivados deberá reunirse ordinariamente una vez al mes.

En el interregno actuará un Comité Ejecutivo, con la misma presidencia y secretaría que el Consejo de Administración y compuesto por ocho Vocales, tres designados por los productores entre los Vocales representativos de las zonas de Valencia, Castellón y Murcia, tal como se delimitan en el número octavo de la presente Orden, y cinco Vocales de la representación del Estado, que serán los representantes en el Consejo de la Dirección general de Agricultura, de la Dirección general de Economía y los funcionarios de la Dirección general de Comercio Vocales del Consejo, incluso el Ingeniero de la Sección Agronómico-comercial.

Cuarto. La gestión de la Central estará a cargo de un Gerente, nombrado por el Consejo de Administración, a propuesta de la Dirección general de Comercio.

El propio Consejo designará un Vicegerente, que actuará por delegación del Gerente, en aquellas materias que éste entienda conveniente confiarle.

Cuando, por dimisión de la Gerencia, quede ésta en condiciones de no poder actuar con arreglo a las normas que anteriormente se indican, el Presidente de la Central podrá resolver por sí cualquier asunto, hasta el restablecimiento normal de las funciones de la Gerencia.

También, en el caso de dimisión total o parcial de la Gerencia, queda facultado el Presidente de la Central para resolver cuantas cuestiones se presenten, hasta que se hayan efectuado los nuevos nombramientos.

Quinto. Las funciones de la Central de Exportación de Agrios y sus derivados, en orden a la exportación de los frutos, serán las siguientes:

a) Clasificación y valoración del fruto de los huertos, con arreglo a las normas que la Central dicte, como también la determinación de los lotes o partidas que han de ser dedicados a la exportación, al mercado interior, o, simplemente, a la fabricación de derivados, y concierto, en su caso, con los productores, de las condiciones de entrega del fruto a la Central.

b) Propuesta a la Dirección general de Comercio, para el establecimiento de una marca nacional de agrios que abarque todas las variedades regionales y las calidades que en cada zona se den. La Dirección general de Comercio, previo estudio e informe de los Servicios Técnicos correspondientes, dará a esta propuesta el curso adecuado.

c) Establecimiento de una escala

de variedades o tipos de los distintos frutos, con determinación específica, en la que se incluirá una escala de graduaciones en orden a la cantidad de glucosa que contengan.

d) Establecimiento de los diferentes tamaños y tipos de envases, de acuerdo con las costumbres de cada mercado, y procedimientos de confección más adecuados para cada país.

e) Especificación de zonas y fechas en que cada variedad deberá comenzar a ser exportada.

f) Regulación de embarques y facturaciones, así como también la designación de estaciones y puertos por los que se podrán efectuar envíos de estos frutos.

g) Determinación de las operaciones propuestas por los exportadores para ventas a sus habituales clientes, que deban ser autorizadas, y fijación de normas con arreglo a las cuales podrán realizar las transacciones.

h) Concierto de compromisos de venta en firme y en consignación con los importadores de cada país.

i) Elaboración de los cuadros de precios mínimos para las ventas en firme.

j) Contratación de vapores y realización de convenios con líneas marítimas para el transporte de los agrios a los diversos lugares de consumo.

k) Ordenación del transporte ferroviario, en lo que a los agrios hace referencia, de acuerdo con las administraciones ferroviarias, las cuales estarán obligadas a cumplimentar los compromisos que adquieran con la Central y a seguir las indicaciones de ésta.

l) Concierto de créditos con el Banco Exterior de España para la financiación de las exportaciones que efectúe directamente y establecimiento de normas crediticias para las demás operaciones.

ll) Adquisición de los materiales de toda clase necesarios para la confección.

m) Paralización de las operaciones de recogida, confección y envío del fruto, cuando las circunstancias lo aconsejen, corriendo igualmente a cargo de la Central la acotación y señalamiento de las zonas afectadas por la helada, cuando ésta se produzca, como también, de acuerdo con la Estación Naranjera de Burjasot, el establecimiento, en tales casos, de normas para señalar los frutos que sólo sean susceptibles de envío al mercado interior o de empleo en las fábricas de derivados.

n) Designación de las personas

que han de actuar al frente de las Delegaciones y Subdelegaciones, mediante acuerdo del Comité Ejecutivo, y señalamiento de su misión. También el nombramiento de personal y su destitución, cuando proceda.

ñ) Confección de presupuesto y señalamiento de las fuentes de ingreso que han de hacer posible el cumplimiento de las obligaciones que se derivan del funcionamiento del organismo.

o) Confección de estadísticas y estudio de las necesidades de cada mercado.

Sexto. En orden a la producción, distribución y exportación de los subproductos y derivados, las funciones de la Central de Exportación de Agrios y sus derivados, serán las siguientes:

a) Suministros, a las distintas fábricas, de los productos necesarios para la obtención de derivados y fijación de los precios de cesión de aquéllos y los de venta de éstos.

b) Determinación de los fraudes en la fabricación y venta de los subproductos y su persecución, como también señalamiento de una escala de sanciones para los comerciantes o industriales que se hagan merecedores de su aplicación.

c) Estudio de los distintos aprovechamientos del fruto para aplicaciones industriales y trabajos de investigación, para la mejora en los procedimientos de fabricación y obtención de nuevos productos.

Séptimo. También tendrá a su cargo la Central la realización de la propaganda genérica de nuestros agrios y sus derivados, y, en general, la gestión de cuantos asuntos interesen a la exportación y a la mejora y fomento de la producción.

Octavo. Para atender debidamente al cumplimiento de la misión que se confía a este organismo, la Central deberá crear las Delegaciones que se establecen en el artículo segundo del Decreto de 6 de Septiembre de 1937. Dichas Delegaciones actuarán, en las zonas respectivas, como realizadoras de la misión encomendada a la Central, siguiendo las instrucciones que emanen de su Consejo de Administración o Comité Ejecutivo a través de la Gerencia.

Cada Delegación contará con el asesoramiento de un Consejo integrado por los Vocales representantes de los productores en la Central, correspondientes a cada demarcación, y de un número igual de representantes del Estado, designados a propuesta de los Consejeros de este origen que

formen parte de la Central. En cada uno de estos Consejos asesores actuará como Presidente el que designe el propio Consejo.

La Delegación de Castellón abarcará todas las actividades de dicha provincia, a la que se agregará, a estos efectos, la zona naranjera de Tarragona; la Delegación de Valencia comprenderá toda su provincia y la de Alicante, con excepción de la llamada zona baja del río Segura, y la Delegación de Murcia, toda su provincia, la de Almería y la zona baja del río Segura.

También podrá la Central crear cuantas Subdelegaciones estime oportuno en todo el territorio nacional.

Noveno. Una vez constituida la Central de Exportación de Agrios y sus derivados, no podrá verificarse ningún envío de agrios (naranjas, mandarinas, limones y pomelos), o sus derivados, al extranjero, desde ningún punto del territorio nacional, sin la intervención de esta Central.

Décimo. El Consejo de Administración podrá crear las Agencias de venta e inspección o las Delegaciones en el extranjero que estime convenientes. En el caso de ser Agencias, éstas se registrarán por un Gerente, nombrado por la Dirección general de Comercio, asistido de un Vicegerente, nombrado por el Consejo de Administración, que actuará análogamente al Vicegerente de la Central.

En los casos que se estime conveniente, la Central podrá convertir sus Agencias de Venta e Inspección en entidades de carácter mercantil, en los países extranjeros que lo aconsejen las modalidades de comercio o las Leyes fiscales de cada nación, para la mayor simplificación en las operaciones de venta.

Undécimo. La contabilidad de la Central, así como la de sus Agencias y Delegaciones en el extranjero, se ajustará en todo momento a las normas que dicte el Consejo de Administración, de acuerdo con el Banco Exterior de España. Este podrá realizar cuantas inspecciones juzgue convenientes. En el caso de que se trate de la contabilidad de una Agencia en el extranjero, se sobreentiende que será la Agencia del Banco Exterior de España en el país de referencia la que actuará en nombre de la entidad bancaria.

Duodécimo. Los organismos oficiales interesados podrán practicar toda suerte de inspecciones en el seno de la Central, a fin de verificar y vigilar su gestión económica y comercial.

Todos los miembros del Consejo de Administración de la Central, indistintamente, son responsables ante la Subsecretaría de Economía de su función en el seno del organismo. La Subsecretaría de Economía, previo expediente, podrá remover a los representantes de los productores e industriales. Los representantes del Estado podrán ser removidos libremente por los organismos que los han propuesto o designado.

Décimotercero. La Estación Naranjera de Burjasot y sus similares, y las Estaciones de Fitopatología enclavadas en la zona naranjera, tendrán la consideración de organismos colaboradores de la Central.

Décimocuarto. El S. O. I. V. R. E. estará directamente encargado de las inspecciones del fruto en los puertos de embarque y estaciones fronterizas, como también, a petición de la Central, de todas aquellas inspecciones en los huertos, almacenes y estaciones de carga que las necesidades del servicio permitan, para que se efectúe una escrupulosa revisión de todo el fruto a exportar.

Décimoquinto. Las infracciones de la presente Orden y de las normas que para su aplicación se dicten serán castigadas con multas de 500 a 25.000 pesetas, pudiendo imponerse, además de la multa, el decomiso de la mercancía, sin perjuicio de aquellas otras sanciones, tales como la prohibición de seguir actuando, que prevé la legislación general del Estado en materia de comercio exterior, así como también la Ley de Contrabando y Defraudación. A tal efecto, por la Central se procederá a la apertura del correspondiente expediente, que elevará a la Dirección general de Comercio, quien fallará en última instancia.

Una vez fallado el expediente en sentido condenatorio se comunicará a la Central por la Dirección general de Comercio, y la Central procederá a exigir el cumplimiento de la resolución recaída, por un plazo no mayor de ocho días, pasados los cuales, si no se hubiera cumplido la sanción impuesta, la Central oficiará al Juez de Primera Instancia correspondiente, el cual deberá aplicar al sancionado la vía de apremio judicial.

Décimosexto. Serán de aplicación a la Central de Exportación de Agrios y sus derivados los preceptos que se dicten, con carácter general, para los organismos que tengan atribuciones análogas, en cuanto se refiere a la exportación, a las que se otorgan por la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Valencia, 11 de Septiembre de 1937.

J. ZUGAZAGOITIA

Señor Director general de Comercio.  
—Valencia.

Ilmo. Sr.: En relación con la Orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 6 del corriente mes y con el fin de facilitar a los respectivos titulares los traslados de haberes pasivos de Madrid a provincias, se considera necesario modificar las prácticas establecidas hasta el presente relativas a dicho Servicio.

Al efecto,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. A los perceptores de haberes pasivos que tienen domiciliado el cobro en la Tesorería de Madrid y que provisionalmente se domicilien en otras provincias, el Tesorero de la Dirección general de la Deuda, Seguros y Clases Pasivas, con toda urgencia, y sin que sea necesario que medie solicitud escrita del interesado, les facilitará—a éstos o a sus legítimos representantes—un certificado, conforme al modelo aprobado por esta disposición, que les servirá para percibir los haberes pasivos a que tengan derecho, en tanto duren las actuales circunstancias, de la Tesorería, de la Delegación o Subdelegación de Hacienda de la provincia en que residan. Dicho certificado les será recogido cuando, desaparecidas dichas circunstancias, soliciten la reincusión en la nómina, y será unido al respectivo expediente de ordenación.

Segundo. Con el fin de conocer en todo momento la residencia de los perceptores, todos los traslados que se realicen, con arreglo a esta disposición, se pondrán en conocimiento, por las respectivas Delegaciones, de la Tesorería de Madrid y de la que sucediera a ésta en el pago, en su caso.

Las Tesorerías exigirán, como elementos justificativos de la inclusión en nómina, dos copias del certificado, una para unirla a la nómina y otra como antecedente para el Negociado de Clases Pasivas de la respectiva provincia; y para el cobro, aquellos documentos que se estimen necesarios para la justificación de la personalidad del respectivo titular.

Tercero. Las cantidades que, en concepto de retención de haberes, descuenten las Cajas provinciales, en

atención a los datos que figuren en el número 3 del certificado de traslado, expedido por la Tesorería de Madrid, las enviarán las Tesorerías que las recauden a la de Madrid, para que ésta pueda abonarlas a los acreedores a las mismas, o depositadas en la Caja general de Depósitos, si aquéllos no se presentan al cobro en el plazo reglamentario.

Cuarto. Desde primero de Octubre próximo, la Tesorería de Hacienda de Madrid sólo satisfará los haberes pasivos de aquellos perceptores que hayan sido autorizados para ello por este Ministerio. En su consecuencia, desde la indicada fecha, las nóminas de Clases Pasivas las formará la Tesorería de Hacienda de Madrid, a vista de las relaciones que le facilite la Dirección general de la Deuda, Seguros y Clases Pasivas.

Valencia, 9 de Septiembre de 1937.

P. D.,

F. MENDEZ ASPE

Señores Director general de la Deuda, Seguros y Clases Pasivas, y Delegados y Subdelegados de Hacienda.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y SANIDAD

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Dispuesto por este Ministerio, por Orden de 30 de Agosto último, la incorporación a sus cargos del Profesorado de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos al próximo comienzo de las tareas académicas, y como complemento de dicha disposición,

Este Ministerio ha resuelto que la incorporación del Profesorado de que se trata, cuando no pueda realizarla al centro de que es titular, por encontrarse éste en zona facciosa o por otras causas ajenas a su voluntad que imposibiliten o dificulten dicha incorporación, la realizará en las Escuelas de Artes y Oficios más próximas a su residencia, ofreciendo en la misma los servicios correspondientes a su cargo, con el fin de realizar los necesarios acoplamientos para la buena marcha de la enseñanza.

Los Directores de las Escuelas pondrán, como normalmente se efectúa al comienzo de cada curso, la provisión de interinidades, con ocasión de vacante de carácter oficial, en la forma reglamentariamente estableci-

da, sin perjuicio de las resoluciones convenientes que a la potestad ministerial confiere la vigente legislación.

Valencia, 8 de Septiembre de 1937.

P. D.,

W. ROCES

Ilustrísimo señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: La organización interna de la escuela española carece de una orientación uniforme y consecuente, nacida de necesidades imperativas de la vida infantil o de un criterio pedagógico fundamental. Las escasas normas que regulan la vida escolar han sido dictadas, aparte algunas excepciones, por la improvisación, respondiendo a imperativos del momento e inspiradas, casi siempre, en un criterio, más que político, sectorial. Así sucede con el problema de la coeducación, que tan hondamente influye en la eficacia formativa de la escuela, en la clasificación de los niños y en el trabajo de los Maestros. Mientras han sido mantenidas, sin protesta alguna, como institución tradicional, las llamadas escuelas mixtas, en los medios rurales, donde son más elementales y primarias las relaciones entre los sexos, única preocupación de los enemigos de la convivencia de niños y niñas; mientras los centros de enseñanza media han admitido, sin distinción de sexos, a sus alumnos en la edad más peligrosa, en que se inicia la diferencia sexual, cualquier tímido ensayo de clases mixtas en las escuelas primarias despertaba los mayores recelos, cuando no la oposición o la protesta airada.

La legislación de Primera Enseñanza expresa bastante fielmente esta situación del problema. No hay ninguna disposición que autorice, ni menos regule, el establecimiento de la coeducación en la escuela nacional, salvo los preceptos incumplidos del Decreto de 25 de Febrero de 1911, que dictaba normas para la graduación de la enseñanza. También existe alguna alusión a este problema en resoluciones de la primera época de la República, que descubre que el ensayo había sido iniciado ya por algunos Maestros. En cambio, existen Ordenes terminantes, la última de primero de Agosto de 1934, que prohíbe la coeducación y ordena a los Inspectores que anulen cuantas autorizaciones hayan concedido para establecerla. Después de la sublevación

fascista del 18 de Julio de 1936, el Ministerio de Instrucción pública ha venido autorizando el régimen coeducativo en numerosas escuelas, pero sin que exista aun ninguna disposición general que modifique la legislación antigua en esta materia.

Es necesario resolver, de manera definitiva y acertada, este problema, que, como tantos otros, ha sido enturbiado por el fanatismo y la ignorancia. Para ello, tan sólo hemos de tener en cuenta el interés de los propios niños, las necesidades de su educación y los fines esenciales que tiene que cumplir la escuela primaria. Conforme a estos intereses, puramente objetivos, la coeducación es el sistema de organización que mejor responde a la naturaleza de la infancia y a una concepción pedagógica avanzada y eficiente. La experiencia ha probado que la convivencia en las clases, la colaboración en el trabajo, estimula el desarrollo normal de las actividades de cada niño, acusando y fortaleciendo, en vez de anular o disminuir, como suele afirmarse, las características de cada sexo. La coeducación, además, produce una sana mulación para el trabajo, facilita y suaviza las relaciones entre los sexos y crea un medio escolar en que se prepara insensiblemente para la vida social, en que la mujer y el hombre han de convivir necesaria y activamente. Fortalece aun más esta doctrina, favorable al establecimiento de la coeducación en la escuela primaria, el convencimiento de que la mujer debe ser liberada de la antigua servidumbre a que la tenía sometida una organización social caduca, incorporándola, con plenitud de derechos, a las actividades del trabajo y de la producción, que no estorbarán, sino harán más nobles sus funciones de la maternidad.

Hay, pues, que organizar todas las escuelas primarias en régimen coeducativo. Tal es la finalidad de la presente Orden. Ahora bien; este Ministerio está decidido a que la coeducación se implante en nuestras escuelas con todas las garantías que aseguren su éxito, de manera que este régimen pedagógico arraigue definitivamente en las costumbres escolares de nuestro país. Para ello se dictarán las necesarias instrucciones a los Inspectores y Maestros, a fin de que puedan ser previstas y resueltas cuantas dificultades se presenten en la aplicación y desarrollo de esta trascendental reforma educativa.

De acuerdo con el criterio expuesto,

Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Las escuelas nacionales se organizarán, en lo sucesivo, en régimen de coeducación, para lo cual, en las actuales escuelas, tanto de niños como de niñas, podrán ingresar indistintamente escolares de uno y otro sexo, ateniéndose a las normas de la presente Orden ministerial y a las demás disposiciones que dicta este Ministerio.

Segundo. La Dirección general de Primera Enseñanza publicará las disposiciones oportunas para que se cumpla el precepto anterior, dictará las normas a que han de ajustarse para ello las diferentes clases de escuelas y procederá a la graduación de la enseñanza, cuando así lo aconsejen las condiciones de instalación y de trabajo de aquéllas, de manera que el establecimiento de la coeducación produzca, como primer beneficio, una clasificación más acertada de los escolares y un mejoramiento en la labor de los Maestros.

Tercero. Queda anulada la clasificación actualmente establecida de las escuelas en sus denominaciones de mixtas, de niños y de niñas. En lo sucesivo, para distinguirlas, se fijará un número de orden para las de cada localidad, por la Inspección, sin perjuicio de que puedan llevar el nombre de personalidades destacadas de la vida nacional o internacional, cuando así lo autorice expresamente este Ministerio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos consiguientes.

Valencia, 9 de Septiembre de 1937.

P. D.,

W. ROCES

Señor Director general de Primera Enseñanza.

## MINISTERIO DE COMUNICACIONES, TRANSPORTES Y OBRAS PUBLICAS

### ORDENES

En el recurso contencioso-administrativo número 39 (11.254), promovido por el Sindicato de Riegos y el Ayuntamiento de Segorbe contra la administración, coadyuvada por el Ayuntamiento de Altura, sobre renovación o subsistencia de la R. O. del Ministerio de Fomento de 11 de Noviembre de 1930, que aprobó definitivamente el proyecto de obras para la separación material de las aguas

que corresponden a Segorbe y a Altura, la Sala correspondiente del Tribunal Supremo ha dictado sentencia, con el siguiente fallo:

«Fallo: Que estimando la excepción de incompetencia de jurisdicción opuesta por el Ministerio fiscal, debemos absolver y absolvemos a la Administración general del Estado de la demanda inicial formulada contra la R. O. comunicada del Ministerio de Fomento de once de Noviembre de mil novecientos treinta, que queda firme y subsistente.»

En vista de dicho fallo,

Este Ministerio ha dispuesto que la citada sentencia se cumpla en sus propios términos.

Valencia, 7 de Septiembre de 1937.

B. GINER DE LOS RIOS

Señor Director general de Obras Hidráulicas y Puertos.

En el recurso contencioso administrativo número 35 (11.144), promovido por la Comunidad de Aguas de Quebramontes contra la Administración coadyuvada por el Sindicato y Comunidad de propietarios y regantes de las aguas del Valle de Tenoya, sobre revocación o subsistencia de la R. O. del Ministerio de Fomento de 26 de Diciembre de 1930 (debe ser 4 de Noviembre de 1930), dejando sin efecto las de 26 de Julio y 2 de Agosto del mismo año, por la primera de las cuales se dispuso, entre otros extremos, que cesara la fiscalización de la Administración en la explotación de las aguas de la Comunidad de Quebramontes en Teror (Canarias), autorizándose, por la segunda, la prolongación de la galería que la citada Comunidad construía a la sazón, la Sala correspondiente del Tribunal Supremo ha dictado sentencia con la siguiente parte dispositiva:

«Fallo: Que desestimando la excepción de incompetencia de jurisdicción alegada por el Fiscal del Sindicato coadyuvante, debemos anular y anulamos la Real orden de siete de Noviembre de mil novecientos treinta, objeto de este recurso.»

En vista de dicho fallo,

Este Ministerio ha dispuesto que la expresada sentencia se cumpla en sus propios términos.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 6 de Septiembre de 1937.

B. GINER DE LOS RIOS

Señor Director general de Obras Hidráulicas y Puertos.



Dirección general de la Deuda,  
Seguros y Clases pasivas

# Justificante de Traslados de Haberes pasivos de Madrid a provincias

Orden Ministerial de Hacienda de 9 de Septiembre de 1937 (Gaceta del )

Don ....., Tesorero de la Dirección general de la Deuda, Seguros y Clases Pasivas:

CERTIFICADO:

1.º Que don ..... cobraba los siguientes haberes pasivos en la Tesorería de mi cargo.

Concepto	Trozo de nómina	Integro	Descuento	Líquido
.....	.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....	.....

2.º Que los últimos haberes percibidos por dicho titular son los correspondientes al mes de ..... de 1937.

3.º Que actualmente dicho titular está sujeto a una retención de pesetas ....., que supone un descuento mensual de pesetas .....

4.º (r) .....

Y para que conste y en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de 9 de Septiembre de 1937, expido la presente, con el sello de la Oficina en Madrid, a ... de ... de 193...

(Sello)

DELEGACION DE HACIENDA  
DE

Don ..... ha justificado ser el titular de la pensión a que se refiere el anterior certificado, y, en su consecuencia, se le incluye en nómina desde ..... de 193... Se ha dado cuenta a Madrid del alta.

(Sello)

(Fechador)  
El Delegado de Hacienda,

(r) Este espacio se destina para certificar de cualquier otra circunstancia que concurra en el titular del haber pasivo.

**DELEGACION DE HACIENDA  
DE**

El titular a que se refiere este certificado ha trasladado su residencia a la provincia de .....,  
habiendo percibido los haberes pasivos hasta fin de mes ..... de 193...

(Sello) (Fechador)  
El Delegado de Hacienda,

**DELEGACION DE HACIENDA  
DE**

Don ..... ha justificado ser el titular de la pensión a que se refiere  
el anterior certificado, y, en su consecuencia, se le incluye en nómina desde ..... de 193... Se  
ha dado cuenta a Madrid y a la Caja de .....

(Sello) (Fechador)  
El Delegado de Hacienda,

**DELEGACION DE HACIENDA  
DE**

El titular a que se refiere este certificado ha trasladado su residencia a la provincia de .....,  
habiendo percibido sus haberes pasivos hasta fin del mes ..... de 193...

(Sello) (Fechador)  
El Delegado de Hacienda,

**DIRECCION GENERAL DE LA  
DEUDA, SEGUROS Y CLASES  
PASIVAS**

**Tesorería de Madrid**

Habiendo desaparecido las causas del traslado forzoso del interesado a que se refiere el certificado, ha sido alta  
en su respectiva nómina y grupo, acreditándosele haberes pasivos a partir de ..... de 193...

En su consecuencia, y en atención a lo dispuesto en la Orden de nueve de Septiembre de mil novecientos treinta  
y siete, pase este documento al Negociado de Ordenación de Pagos, para ser unido al expediente del interesado.

Madrid... de ... de 19...

El Tesorero,  
Aprobado.—P. D., F. MENDEZ ASPE



## MINISTERIO DE TRABAJO Y ASISTENCIA SOCIAL

### ORDEN

Hmo. Sr.: Para cumplimentar lo dispuesto en el Decreto de este Ministerio del 6 del corriente, dependientes de la Dirección general de Asistencia social se establecen las siguientes Secciones:

Sección primera. Estadística.

La Sección de Estadística se encargará de la recopilación de todos los datos referentes a los beneficiarios de la Asistencia social y de todas las Fundaciones, instituciones y servicios, tanto del Estado como de las Corporaciones provinciales, municipales y de los organismos autorizados por este departamento, y cuidará, además, de todos los servicios de Estadística que estime oportuno establecer.

Constará de dos Subsecciones:

Primera. Encargada del Censo y Clasificación de inválidos, niños y ancianos necesitados, según su residencia y las condiciones físicas, psíquicas, morales y sociales.

Segunda. Enumeración y clasificación de fundaciones, instituciones y servicios del Estado, provinciales, municipales y organismos no oficiales que tengan por objeto la tutela y protección al desvalido o socialmente débil.

Aneja a la Sección de Estadística y dependiente de la segunda Subsección habrá una oficina encargada de la catalogación y clasificación de los bienes, valores, rentas, derechos y documentación pertenecientes a las fundaciones e instituciones de la extinguida Beneficencia particular, clasificadas por su carácter y localización.

Sección segunda. Servicios.

Se encargará de los propios de la Asistencia social, tanto de los que directa y exclusivamente dependen de este Ministerio como de los establecidos o que se establezcan en coordinación con los de los Consejos provinciales, municipales y de los que sin carácter oficial organicen y ejecuten entidades y colectividades dispuestas a colaborar en las diversas obras de Asistencia que debe tutelar el Estado debidamente autorizadas para ello.

En esta Sección se comprobarán, pondrán e informarán las reformas, coordinaciones o ampliaciones, tanto de los servicios que directamente dependen de este Ministerio como de aquellos que soliciten su colaboración, clasificadas en los siguientes grupos:

1). Fundaciones e instituciones dedicadas a la protección de inválidos,

2). Fundaciones e instituciones dedicadas a la rehabilitación, reeducación y readaptación del inválido.

3). Fundaciones e instituciones dedicadas a la protección del anciano.

Sección tercera. Socorros.

Cuidará:

a). Del informe, reglamentación y distribución de los auxilios en metálico o en especie a individuos o colectividades.

b). De la Bolsa de Trabajo a los inválidos rehabilitados, reeducados y de los inadaptados sociales.

c). De las hospederías de transeúntes necesitados, tanto de los que directamente dependan de este Ministerio como de las que funcionen en combinación con organismos dependientes de los Consejos provinciales o municipales.

Sección cuarta. Administrativa y de coordinación.

Constará de las siguientes Subsecciones:

Primera. De Personal, que cuidará de todo lo relativo al personal de la Dirección general de Asistencia social. Para ello se llevará un fichero general, donde constarán procedencia, cargo, sueldo, gratificaciones, dietas, situación; etc.

Segunda. De Contabilidad, que, en armonía con lo dispuesto en la Base tercera de la Ley de 3 de Diciembre de 1932, serán de su competencia los servicios siguientes:

a). La fiscalización de todos los actos administrativos que tengan por objeto la realización de gastos con cargo al Presupuesto, siempre que no excedan de cincuenta mil pesetas, misión que ejercerá el Jefe de la Subsección como Delegado de la Intervención general de la Administración del Estado.

b). La redacción del Proyecto de Presupuestos generales de gastos, ateniéndose a las instrucciones que reciba del Director, con los datos y antecedentes que debidamente autorizados faciliten los Jefes de Sección.

c). Instruir los expedientes de crédito extraordinario, suplementos de crédito y variaciones de créditos por modificación de servicios.

d). Examinar y censurar las nóminas o cuentas de dietas, remuneraciones, gratificaciones o emolumentos, etcétera, por servicios que se satisfagan con cargo a créditos globales del Presupuesto.

e). Llevar la contabilidad del Presupuesto de forma que en todo momento pueda determinar el crédito disponible en todas las instituciones y servicios que directamente dependan de la Dirección, para disponer el abono de los

que regularmente deben librarse por dozavas partes, e informar del estado económico de cada Institución, para hacer uso de las partidas que están presupuestariamente consignadas en forma global.

Todos los establecimientos y servicios deberán remitir mensualmente a la Dirección un estado provisional de liquidación, en el que se consignarán: ingresos, pagos especificados por conceptos y obligaciones pendientes en final de cada mes, con explicación de la causa de las mismas.

Quando algún establecimiento tenga necesidad de hacer pagos que excedan de sus consignaciones mensuales asignadas, lo solicitarán de la Dirección en propuesta fundamentada, acompañando a las mismas estado de situación económica del establecimiento.

f). Examinar las cuentas y liquidaciones que se rinden en justificación de los gastos hechos con cargo a créditos consignados en Presupuesto de establecimientos y servicios dependientes directamente de este Ministerio, dentro del plazo que señala la vigente Ley de Contabilidad.

g). Dictaminar sobre las liquidaciones anuales de los Presupuestos de todas las fundaciones, instituciones y servicios de Asistencia social en que tenga intervención el Ministerio, así como de los que debidamente autorizados dediquen sus actividades a servicios de Asistencia social, a cuyo efecto, en 31 de Diciembre de cada año, se cerrarán las cuentas del Presupuesto, en las que figurarán con la clasificación oportuna la suma calculada por ingresos y lo realizado durante el ejercicio, la cantidad aprobada para gastos y lo pagado durante el año, explicando además las causas de las diferencias que aparezcan entre las operaciones realizadas y las cantidades de ingreso y pago autorizadas.

Trimestralmente deberán rendir igualmente todas las fundaciones e instituciones de Asistencia social, cuenta de caudales, que comprenderá, en el cargo, las cantidades que hayan entrado en su poder por todos conceptos, y en la data, todos los pagos que se hayan ejecutado durante el trimestre.

Quedan exceptuados de la rendición de cuentas todas las instituciones de carácter municipal o provincial, así como las dependientes de otros organismos ministeriales, y

h). Informar sobre la situación económica de todas las instituciones en las que tenga intervención el Ministerio.

Tercera. De Habilidadación, que tendrá a su cargo el pago de sueldos, dietas y

gratificaciones de todo el personal directamente dependiente de la Dirección general de Asistencia social, así como del abono de las partidas incluidas en los capítulos de material, gastos diversos y fondos especiales.

Cuarta. De Registro, que se encargará del registro de entrada y salida de todos los documentos.

Quinta. De Prensa y Propaganda, que se cuidará de la recopilación de libros, folletos y prensa en general, con destino a la formación de una hemeroteca que recoja todo lo que se refiere a actividades relacionadas con Asistencia social, asimismo de la redacción de notas y artículos relacionados con las funciones inherentes a la Asistencia social encargada de este Ministerio.

Además de las Subsecciones, y agregada a la Sección administrativa y de Coordinación, habrá una Jurídica y otra Técnica.

La primera cuidará de informar, dictaminar y tramitar todas las cuestiones de carácter jurídico, tanto de los organismos directamente dependientes de este Ministerio como de los que tengan servicios coordinados o autorizados por el mismo.

La Oficina Técnica informará sobre los proyectos de reforma, ampliación y nuevas construcciones de todos los establecimientos de Asistencia social, dependientes del Ministerio, y coordinados o autorizados por el mismo en la forma que se reglamentará.

Para iniciar una labor eficaz de Asistencia social, dependientes directamente de la Dirección, se establece un grupo de Asistentes sociales, que colaborará en los distintos servicios de este departamento.

Los Asistentes sociales serán reclutados entre los Visitadores de este Ministerio, que se especializarán por medio de cursillos intensivos, teórico-prácticos, que se inaugurarán en breve.

Para la organización de las Secciones se utilizará el personal de Asistencia social (tanto dependiente de la Dirección como de las Delegaciones) y el del departamento de Trabajo. Pero si se considera conveniente, podrá este Ministerio designar a los que por sus aptitudes y condiciones estime necesarios para el desempeño de funciones especializadas.

Valencia, 11 de Septiembre de 1937.

JAIMÉ AGUADE MIRO

Señor Subsecretario de Trabajo y Asistencia social.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

### ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de la Orden dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros con fecha 6 de los corrientes, referente a la evacuación de funcionarios residentes en la capital de la República,

Vengo en disponer:

Primero. Se considerarán anulados todos los destinos, permisos y licencias de los funcionarios técnicos, administrativos y subalternos dependientes de los Servicios Centrales de este Ministerio con residencia en Madrid y que no sean ratificados en relación subsiguiente.

Segundo. De acuerdo con lo preceptuado en el apartado cuarto de la expresada Orden de la Presidencia, la evacuación alcanza a los funcionarios que se hallen en situación de excedentes voluntarios o forzosos, suspensos de empleo y sueldo, supernumerarios y cesantes.

En cuanto a las licencias por enfermo, serán sometidos los interesados a un reconocimiento facultativo forense para que dictamine sobre la posibilidad del traslado de residencia de los que las disfrutaban en Madrid.

Tercero. La Jefatura de la Sección Agronómica Provincial de Madrid se hará cargo de la Delegación del Ministerio de Agricultura en dicha capital, así como de la custodia de edificios, archivos y cuantas diligencias originadas por los servicios corresponda realizar en relación con este Ministerio.

Cuarto. Auxiliarán en su misión a la Sección Agronómica encargada de la Delegación que se señala en el apartado anterior los siguientes funcionarios: don Manuel Pedregal García, Habilitado; don Luis Barreiro Rodríguez, Suplente; don José Guerra Moreno, Subalterno en la Habilitación; don Francisco Ruiz Cánovas, don Juan José Bueno Olmedo, don Manuel Meliá Fernández, don José Toro Rodríguez, don Gabriel Pérez Sánchez y don Julián Menéndez Menéndez, Subalternos para la custodia y guardería continua del edificio del Ministerio.

Quinto. Las Direcciones generales de Agricultura, Montes y Ganadería adoptarán las medidas oportunas para que el personal dependiente de las mismas a que afecta este cambio de residencia, sea distribuido en las provincias leales al régimen, de forma que la utilización de sus servicios sea eficaz.

Por la Subsecretaría se facilitará, de

acuerdo con el Servicio de Evacuación de Madrid, el traslado de los funcionarios y sus familias, según dispone el apartado tercero de la Orden fecha 6 del mes actual antes citada.

Lo que de Orden ministerial digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 11 de Septiembre de 1937.

VICENTE URIBE

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE ESTADO

#### ASUNTOS JURIDICOS

El Cónsul general de la Nación en Buenos Aires participa a este Ministerio el fallecimiento de los ciudadanos españoles que a continuación se relacionan:

Margarita Escribano Llorente, nacida el 9 ó 19 de Julio de 1880, en el pueblo de Castrillo de la Vega, provincia de Burgos, hija de Francisco y de Rufina y de estado civil viuda de Tomás Molero.

Cayetano García Bentancor, hijo de Cayetano y de María, nacido el primero de Mayo de 1890, en Tuinaje, Canarias, de estado civil casado y de profesión peluquero.

Pedro Canosa, de 34 años de edad, de estado casado, sin más datos.

José Vilar, de 38 años de edad, de estado soltero y de profesión Escribano público.

Catalina Irureta Goyena, de 70 años de edad y de profesión quehaceres domésticos.

Antonio García, hijo de Rosa García, natural de Villaboa, provincia de Lugo, nacido el primero de Agosto de 1885, de estado soltero y de profesión chofer.

Marciano Muñoz Díaz, hijo de Crisanto y de Juliana, natural de Hervas, provincia de Cáceres, nacido el 15 de Junio de 1887, de estado soltero y de profesión chofer.

Casimiro Olarte, natural de Haro, provincia de Logroño, de 62 años de edad y de estado soltero.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Valencia, 4 de Septiembre de 1937.  
—El Secretario general, R. de Ureña.

## MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

Por Orden fecha 27 de Enero último se ha dispuesto que la inscripción del ochenta por ciento de propios de Deuda pública interior al 4 por 100, número 4.154, de 45.934'67 pesetas, expedida a favor del Ayuntamiento de Puebla de Almoradiel (Toledo), quede sin ningún valor ni efecto y cancelados sus intereses hasta el 30 de Junio de 1936, y autoriza a la Dirección general de la Deuda, Seguros y Clases pasivas para expedir un duplicado de la misma, con intereses desde primero de Julio de 1936.

Lo que se pone en conocimiento a los efectos oportunos.

Valencia, 7 de Septiembre de 1937.—El Director general, Luis García Cubertoret.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### CUERPO DE SEGURIDAD Y ASALTO

Relación de los Suboficiales que son promovidos al empleo de Teniente, con ocasión de vacantes, con arreglo a la O. C. del Ministerio de la Gobernación de fecha 28 de Mayo último (GACETA número 149), con antigüedad que se expresa, pero surtiendo efectos administrativos a partir del primero del próximo mes:

Don Ricardo Lluch Montaña, antigüedad primero Junio 1937.

Don Francisco Fanjul Sanjuán, íd.  
Valencia, a 6 de Agosto de 1937.

J. ZUGAZAGOITIA

### EDICTO

Por el presente y en virtud de lo acordado en providencia de esta fecha, se cita, llama y emplaza a doña María del Pilar Jaquotot García, Auxiliar de Administración civil del Ministerio de la Gobernación, adscrita al Gabinete de Prensa de este departamento en Madrid, para que, en el improrrogable plazo de ocho días, a partir de la inserción de este edicto en la GACETA DE LA REPUBLICA y «Boletín Oficial» de la provincia, comparezca en la Sección segunda del Ministerio de la Gobernación, en Madrid, a recoger el pliego de cargos que se le ha formulado en el expediente que se le instruye, por la supuesta falta de abandono del servicio, apercibiéndola que, de no verificarlo en dicho término, continuará sin su audiencia la tramitación del

expediente, conforme preceptúa el artículo 63 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la Ley de Bases de 22 de Julio del mismo año.

Dado en Madrid, a 4 de Septiembre de 1937.—El Instructor, Terencia Pérez Ruiz.—El Secretario (ilegible).

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y SANIDAD

Para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en la Orden ministerial de 9 de Septiembre, de acuerdo con la autorización que en ella se concede,

Esta Dirección general ha resuelto dictar las siguientes instrucciones:

Primero. A partir del próximo curso serán admitidos, en todas las escuelas nacionales, indistintamente y sin separación de sexos, niños y niñas comprendidos en la edad escolar, en las condiciones que ahora se fijan y con la limitación, en cuanto a su número, de la matrícula que a cada escuela haya fijado la Inspección, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo séptimo del vigente Estatuto del Magisterio.

Segundo. En las localidades donde sólo haya dos escuelas, una de niños y otra de niñas, o en aquellas donde funcionen en un mismo edificio o en edificios próximos, se hará la coeducación, clasificando la totalidad de la matrícula en dos grados, sin distinción de sexos, encargándose la Maestra del grado inferior y el Maestro del superior.

Tercero. Cuando existan varias escuelas unitarias instaladas en edificios próximos, de manera que pueda establecerse una íntima relación entre ellas, a juicio de la Inspección, se procederá también a hacer una nueva clasificación de los niños, admitiendo a los de nuevo ingreso sin distinción de sexo, y agrupando todas las escuelas a los fines del trabajo escolar.

Cuarto. Para la aplicación de las dos anteriores reglas se cumplirán las siguientes normas:

a). Los Inspectores de cada zona reunirán a los Maestros cuyas escuelas se hallen en las condiciones señaladas en ambas reglas y acordarán con ellos el establecimiento de la coeducación y la gradación de la enseñanza, levantando acta de dicha sesión.

b). La clasificación de los niños en grados se hará teniendo en cuenta su edad, su desarrollo mental y el estado de su instrucción, pero su distribución por escuelas habrá de hacerse de manera que el número de matrícula de cada una sea semejante, dentro de las limitaciones ya señaladas en la regla primera de esta Orden.

c). Para que la gradación tenga plena eficacia se harán horarios y programas acomodados a las condiciones de las escuelas agrupadas, a los cuales deberán ajustar su labor todos los Maestros de dichas escuelas.

d). Como principio general, deberán encargarse las Maestras de los grados inferiores y los Maestros de los superiores, siempre que a juicio de la Inspección no existan razones en contrario.

e). Deberá reclamarse de los Municipios la ejecución de aquellas reformas indispensables en los locales, especialmente en los servicios sanitarios e higiénicos, que permitan el desenvolvimiento normal de la vida de los niños y niñas reunidos en cada escuela.

f). El Inspector designará un Maestro o Maestra como delegado suyo, encargado de la relación entre las escuelas agrupadas, de atender los servicios de carácter general de las mismas, de presidir las reuniones de los Maestros, de asegurar el cumplimiento de las normas acordadas por los propios Maestros y de las instrucciones que el Inspector dicte en sus visitas.

g). Los Maestros de las escuelas agrupadas se reunirán preceptivamente, por lo menos, una vez por semana, cambiando impresiones sobre la marcha de las mismas y adoptando aquellos acuerdos que estimen necesarios para la mayor eficacia de su labor educativa. Será Secretario de esta reunión el Maestro o Maestra más joven. De cualquier discrepancia se dará cuenta inmediata a la Inspección, la cual adoptará las resoluciones que sean precisas para que no se perturbe el trabajo de las escuelas ni se mixtifiquen los principios de la coeducación ni la organización graduada de la enseñanza.

Quinto. En las escuelas unitarias alejadas de otras del mismo carácter o de una graduada, los Maestros admitirán indistintamente niños y niñas en su matrícula y organizarán sus escuelas en régimen de coeducación.

Sexto. Cuando funcionen más de dos escuelas unitarias en el mismo edificio, se hará igualmente la clasificación de niños y niñas en tantos grados mixtos como escuelas haya, teniendo en cuenta su edad civil, su desenvolvimiento mental y el estado de su instrucción.

Las escuelas así organizadas perderán su carácter independiente, convirtiéndose en graduadas. Los Inspectores de la zona adoptarán y propondrán al Ministerio la adopción de aquellas medidas indispensables para la creación de las nuevas graduadas que resulten, nombramiento de Directores, etc.

Séptimo. Todas las escuelas unitarias

que funcionen en el mismo edificio de una graduada serán incorporadas a ésta, y su matrícula se formará con los niños y niñas que les corresponda en la clasificación general que se acuerde para el establecimiento de la coeducación en todas las secciones de la graduada.

Octavo. En las graduadas de niños o de niñas instaladas en edificio independiente deberán sus Directores admitir, sin distinción de sexo, a los escolares de manera que todas sus clases vayan convirtiéndose en grados coeducativos.

Noveno. Cuando en un solo edificio funcionen varias graduadas de niños y de niñas, se reunirán las Juntas de Maestros bajo la Presidencia del Inspector de la zona y harán la fusión de los escolares de uno y otro sexo, clasificándolos en tantas clases mixtas como grados tengan las graduadas refundidas. Acordarán, asimismo, la distribución de los Maestros y Maestras en las distintas secciones que resulten, manteniendo el criterio ya fijado de que las Maestras se encarguen preferentemente de los grados inferiores y los Maestros de los superiores. Todas las graduadas funcionarán como una sola, con dirección única.

El Inspector deberá proponer cuál de los dos Directores, si fueran varios, quedará al frente de dicha graduada y asimismo la solución más acertada y justa acerca del destino o trabajo a que deban ser destinados los Maestros que vinieran desempeñando las demás Direcciones.

La propuesta ante la Dirección general que los Inspectores formulen para el nombramiento de estos Directores únicos, habrá de ser razonada, teniendo en cuenta las condiciones personales, profesionales y políticas de los propuestos.

Décimo. Está convencida esta Dirección general de que el éxito de la coeducación depende del trabajo de los Maestros, de su comprensión y del acierto en la aplicación de este sistema de organización escolar. Por ello confía especialmente en el entusiasmo y capacidad de todos los Maestros y Maestras, en la atención que los Inspectores prestan al cumplimiento de estas instrucciones y en el régimen que establezcan para que la convivencia de niños y niñas sea constante, tanto en las clases como en los recreos y actividades escolares de todo orden, sin separaciones maliciosas, ni suspicacias ni recelos, que nunca nacen de los propios niños si no los sugieren o fomentan los mayores en contacto con ellos.

Es necesario que se cree rápidamente un ambiente favorable en todas las escuelas para esta educación en común, y el sistema mejor será aceptarlo como

la forma natural de existencia de los niños y de los mayores en la casa, en la calle y en sus respectivas formas peculiares de actividad.

Undécimo. Estima asimismo la Dirección general que la reforma que ahora se realiza y que tanto ha de influir en el futuro trabajo de nuestras escuelas, necesita apoyarse también, y esencialmente, en la opinión favorable del pueblo, especialmente de los padres y madres de los escolares. Por esta razón recomienda a los Inspectores y a los Maestros que organicen reuniones íntimas y frecuentes con grupos reducidos de los familiares de los niños, en las que se expongan los fundamentos de la reforma, tanto en lo que se refiere al régimen coeducativo como a la graduación de la enseñanza, contestando a las preguntas que se formulen, resolviendo y procurando que la familia colabore las dudas y dificultades y procurando que la familia colabore activamente con la escuela en esta aspiración de dar un nuevo sentido y una orientación más justa a la educación de nuestra infancia.

Lo digo a Vds. para su conocimiento y cumplimiento.

Valencia, 11 de Septiembre de 1937.—  
C. G. Lombardía.

Sres. Directores provinciales e Inspectores Jefes de Primera Enseñanza.

Comunicado por la Inspección de Primera Enseñanza de Castellón que doña Anita Fernández Balaguer, Maestra nacional de Jérica, en dicha provincia, se halla ausente de su escuela, sin permiso o causa justificada. Esta Dirección general, de acuerdo con la propuesta formulada, ha resuelto declarar incurso a la expresada Maestra nacional, por abandono de destino, en el artículo 171 de la vigente Ley de Instrucción pública.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 6 de Septiembre de 1937.—  
El Director general, C. G. Lombardía.

Señor Director provincial de Primera Enseñanza de Castellón.

Visto el expediente promovido por doña Enriqueta Ortega Feliu, Maestra nacional de Barcelona, en solicitud de que se le conceda la excedencia voluntaria, y

Teniendo en cuenta que, según se deduce de los documentos unidos a este expediente por la interesada, está en condiciones legales de obtener la excedencia que solicita; que en esta situación pueden serle igualmen-

te de aplicación los preceptos del Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 27 de Septiembre de 1936; el favorable informe de la Sección administrativa de Primera Enseñanza de Barcelona, y que la petición viene avalada suficientemente,

Esta Dirección general ha resuelto acceder a lo solicitado por la expresada Maestra nacional doña Enriqueta Ortega Feliu, concediéndole la excedencia limitada que fija el caso primero del artículo 137 del vigente Estatuto general del Magisterio, quedando sujeta a las restricciones que en dicho artículo se señalan para las de esta clase.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 4 de Septiembre de 1937.—  
El Director general, C. G. Lombardía.

Señor jefe de la Sección administrativa de Primera Enseñanza de Barcelona.

En atención a la solicitud que, debidamente justificada, formula doña Catalina Tirado Mesa, Maestra nacional de Gáveez (Toledo),

Esta Dirección general ha resuelto conceder a la expresada Maestra nacional una licencia de tres meses, sin sueldo, para asuntos propios, en armonía con lo preceptuado en el artículo 129 del Estatuto general del Magisterio.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 2 de Septiembre de 1937.—  
El Director general, C. G. Lombardía.

Señor Jefe de la Sección administrativa e Inspector Jefe de Primera Enseñanza de Toledo (Ocaña).

A propuesta de la Dirección provincial de Primera Enseñanza de Murcia y por reunir las propuestas las condiciones reglamentarias para el desempeño del cargo,

Esta Dirección general ha tenido a bien nombrar Directores provisionales de las escuelas graduadas de las calles de Vinadell y Rambla, de Murcia (capital), a doña Francisca Luna Domínguez, Maestra nacional de Escombreras, y a doña María Rosa Martí Tamarit, Maestra nacional de Yecia, respectivamente.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 2 de Septiembre de 1937.—  
El Director general, C. G. Lombardía.

Señor Director provincial de Primera Enseñanza de Murcia.